



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : 81001 2339 000 2021 00095 00
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto que decide liquidación del crédito

Resuelve el Tribunal Administrativo de Arauca en esta etapa, sobre la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. El Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, administrado por Corficolombiana presentó (i. 9) demanda ejecutiva en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con base en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el 15 de septiembre de 2011 en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, ordenando pagar a Rigoberto Restrepo Hernández, 45 SMLMV y la suma de \$ 1.660.359; a María Edilma Quiceno Posada, Neliana Maritza Restrepo Quiceno, Gustavo Adolfo Restrepo Quiceno, Andrés Felipe Restrepo Quiceno, Álvaro De La Cruz Restrepo Quiroz, Clara Inés Hernández de Restrepo, 15 SMLMV a cada uno; a Rubén de Jesús Restrepo Hernández, Cristóbal De Jesús Restrepo Hernández, Rosa Amalia Restrepo Hernández, Roberto Emilio Restrepo Hernández, Rosa Delia Restrepo Hernández, Luz Teresita Restrepo Hernández, Romelia Restrepo Hernández, Gonzalo de Jesús Restrepo Hernández, Roque Emilio Restrepo Hernández, Rosa Ofelia Restrepo Hernández, María Trinidad Restrepo Hernández, 6 SMLMV a cada uno; a Melquiades Anzola, 45 SMLMV y la suma de \$ 1.606.799; a Ana Libia Becerra Panqueva, Deimer Yesid Anzola Becerra, Anderson Orley Anzola Becerra, Brayan Alexis Anzola Becerra, Wilmer Stiven Anzola Becerra, Clelia Matilde Anzola 15 SMLMV, a cada uno; Ana Olinda Pérez Anzola, Jaime Enrique Pérez Anzola, Jhon Alexander Anzola, 6 SMLMV a cada uno; cifras conciliadas después en el 70% en acuerdo aprobado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el 3 de diciembre de 2014 dentro del expediente 81001 2331 000 2010 00001 00. A excepción de Clara Inés Hernández de Restrepo, Rosa Amalia Restrepo Hernández y Jhon Alexander Anzola, los demás cedieron sus derechos económicos a Conactivos S.A.S., y esta a su vez los cedió al Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, cesiones notificadas y aceptadas por la Fiscalía General de la Nación, y cuyo crédito permanece insoluto por parte de la demandada.
2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumple con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la entidad



por la suma de \$143.289.410 y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya-Compartimento 1, en calidad de cesionario de los derechos de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio que se ejecuta -Excluyendo a Clara Inés Hernández de Restrepo, Rosa Amalia Restrepo Hernández y a Jhon Alexander Anzola-, más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 18 de diciembre de 2014 y hasta cuando se produzca el pago (i.10).

3. El auto de mandamiento de pago se le notificó a la entidad estatal demandada (i.12-18).

4. La Nación-Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (i.20); se refirió a cada uno de los hechos y se opuso a las pretensiones, dentro de lo que expresó que los demandantes cumplieron con los documentos exigidos por la Ley para el pago de la obligación el 30 de agosto de 2017; y que le asiste el ánimo de cumplir sus obligaciones pero pese a ello la cesionaria inició este proceso. Expuso como argumentos de defensa la vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, la innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir procedimiento administrativo, la inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales y a sus excepciones, al derecho a la igualdad y a la condena en costas. No propuso excepciones.

5. Planteó la ejecutada un incidente de regulación o pérdida de intereses (i.20) según los artículos 127 y 425 del CGP, que respalda en el hecho que los demandantes radicaron la solicitud de pago el 26 de julio de 2016, por fuera de los seis meses y al requerírseles para que cumplieran los requisitos faltantes, solo la presentaron el 30 de agosto de 2017 fecha en la que se les asignó turno y esta decisión se les comunicó el 18 de septiembre de 2017 ante la cual guardaron silencio; y por lo tanto se configuró la cesación de intereses de los artículos 60 de la Ley 446 de 1998 y 177 del C.C.A. entre el 18 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017.

6. La demandante presentó escrito (i.22) "*para descorrer traslado de la contestación de la demanda*" y no se pronunció frente al incidente de regulación o pérdida de intereses.

7. Se resolvió el incidente de regulación o pérdida de interés en la providencia que decidía si continuaba la ejecución: "**SEGUIR** adelante la ejecución, en los términos que se decidieron, en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que de los intereses moratorios se excluirá el periodo que transcurrió entre el 19 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017, ambas fechas inclusive". También se determinó "**ORDENAR** la liquidación del crédito" (i.24-i.25).

8. La ejecutante presentó su proyecto de liquidación del crédito (i.26) y en el traslado -La remitió a la ejecutada-, la entidad no se pronunció.



CONSIDERACIONES

1. Aspectos procedimentales. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para resolver, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP y dentro de sus facultades, puede aprobar o modificar la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, y la providencia se expide por decisión mayoritaria de la Sala, por el Magistrado Ponente.

2. Problema jurídico. Consiste en: ¿Es legal la liquidación del crédito que presentó la demandante dentro del presente proceso ejecutivo y por lo tanto, procede aprobarla?

3. Para el caso, están definidos los siguientes elementos que se exigen para proceder a la liquidación del crédito, aspectos adoptados por el tribunal Administrativo de Arauca en este proceso y en providencias ejecutoriadas:

a. Valor del capital por pagar: \$143.289.410.

A dicha cifra se arribó en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, que ratificó la fijada en el auto de mandamiento de pago.

b. Intereses moratorios: También se fijaron de manera clara y precisa en providencias ejecutoriadas: (i) En el mandamiento de pago se estableció que se pagará el capital "más los intereses moratorios que se liquiden sobre tal cifra, a la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, conforme con las reglas del artículo 177 del C.C.A y del artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, desde el 18 de diciembre de 2014 y hasta cuando se produzca el pago" (i.10).

Pero tal decisión se modificó al resolver el incidente de regulación de interés, donde se determinó: "**SEGUIR** adelante la ejecución, en los términos que se decidieron en el auto que libró mandamiento de pago, excepto en cuanto a que de los intereses moratorios se excluirá el periodo que transcurrió entre el 19 de junio de 2015 y el 29 de agosto de 2017, ambas fechas inclusive". (i.24-i.25).

4. Al verificar la liquidación del crédito que presentó la ejecutante, se observa que le dio pleno cumplimiento a los aspectos fijados por el Tribunal Administrativo de Arauca.

En efecto, tomó como valor de capital a pagar, la suma de \$143.289.410, aplicó las tasas mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera (Página [www. superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)) las que se corroboraron por la Corporación Judicial, tuvo en cuenta la variable del 1.5 que se autorizó, determinó la DTF que procedía, no acumuló saldos de intereses sobre intereses, y se constataron todas las operaciones aritméticas que integran la liquidación que se presentó. De igual forma, excluyó de intereses moratorios el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2015 y el 29 de



agosto de 2017 que se ordenó por el Tribunal Administrativo de Arauca. Y no restó pagos o abonos, pues de ellos no se han informado al proceso.

En consecuencia, se aprueba la liquidación del crédito que se radicó, y se establece que la demandada debe pagarle a la ejecutante, lo liquidado al 26 de agosto de 2022, sin perjuicio de actualizaciones posteriores, la suma de \$340.881.443, que corresponde a \$143.289.410 de capital más \$197.592.033 de intereses moratorios.

5. En el proceso no se han proferido medidas cautelares.

6. Conforme con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (i.24-i.25), la Secretaría liquidará las costas respectivas.

7. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado, se responde que es legal la liquidación del crédito que presentó la demandante dentro del presente proceso ejecutivo y en consecuencia, procede aprobarla.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **TÉNGASE** la suma de \$340.881.443, como valor de la liquidación del crédito, en los términos planteados en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en firme la presente decisión, permanezca el expediente en el archivo de Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado